

Sección 3
Lista de México

Notas para la Lista de México

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números en serie del 1 al 25, se aplicarán a los bienes originarios importados desde Japón especificados con estos números en la Columna 5 de la lista. Los bienes originarios importados desde Japón especificados con la letra "R" indicados en la Columna 5 de la lista, estarán sujetos después del tercer año, a consultas entre las Partes, de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5.

A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán sobre la facilitación del comercio pesquero y productos de la pesca clasificados en el Capítulo 3 ó 16 del Sistema Armonizado. Las Partes podrán invitar, por mutuo acuerdo, a representantes del sector privado a las consultas.

1. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Para el primero y segundo año, la cantidad del cupo agregado será de 10 toneladas métricas para cada año y estará libre de arancel aduanero.
 - (b) La cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo durante el periodo del tercero al quinto año serán negociados por las Partes en el segundo año de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5. El arancel aduanero aplicado dentro de cupo para ese periodo será menor que el arancel aduanero aplicado de nación más favorecida vigente al 1 de enero de 2003, en al menos 10 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
 - (e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán en el quinto año para considerar la cantidad del cupo agregado, así como el arancel aduanero dentro de cupo después del quinto año, tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el quinto año así como los registros del comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de las consultas, la cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo para el quinto año serán aplicados.

2. De acuerdo con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes realizarán consultas en el quinto año para considerar asuntos tales como el mejoramiento de las condiciones del acceso al mercado.
3. El arancel aduanero será de 5.0 por ciento.
4. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Para el primer año, la cantidad del cupo agregado será de 10 toneladas métricas y estará libre de aranceles aduaneros dentro de cupo.
 - (b) Del segundo al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
 - (i) 2,500 toneladas métricas para el segundo año;
 - (ii) 4,000 toneladas métricas para el tercer año;
 - (iii) 6,000 toneladas métricas para el cuarto año; y
 - (iv) 8,500 toneladas métricas para el quinto año.

Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del segundo al quinto año, serán negociados por las Partes en el primer año de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5. Los aranceles aduaneros dentro de cupo para ese periodo serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al 1 de enero de 2004, en al menos 10 por ciento de ese arancel de nación más favorecida.

- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. En el caso del inciso (a) anterior, el certificado será expedido para mercadeo y promociones de venta. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
 - (e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán en el quinto año para considerar la cantidad del cupo agregado, así como el arancel aduanero dentro de cupo después del quinto año, tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el quinto año así como los registros del comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de las consultas, la cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo para el quinto año serán aplicados.
5. Cuando el comercio de productos de atún de aleta amarilla de granjas de cultivo comience entre las Partes, las Partes entrarán en consultas para considerar el trato

para estos productos de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5.

6. (a) El arancel aduanero será el mayor que resulte:

del arancel aduanero menor de nación más favorecida vigente al momento de la importación por 20 por ciento; o
3.0 por ciento.

(b) Las Partes consultarán sobre el asunto del nivel de arancel aduanero en caso de que el arancel aduanero aplicado de nación más favorecida vigente sea más bajo que o igual a 3.0 por ciento.
7. (a) El arancel aduanero será de 3.0 por ciento.

(b) Las Partes consultarán sobre el asunto del nivel de arancel aduanero en caso de que el arancel aplicado de nación más favorecida vigente sea más bajo que 3.0 por ciento.
8. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
 - (i) 600 toneladas métricas para el primer año;
 - (ii) 700 toneladas métricas para el segundo año;
 - (iii) 800 toneladas métricas para el tercer año;
 - (iv) 900 toneladas métricas para el cuarto año; y
 - (v) 1,000 toneladas métricas para cada año a partir del quinto año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
9. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
 - (a) Del primero al décimo año la cantidad del cupo agregado será de 20,000 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la

administración del cupo.

(e) El arancel-cupo será eliminado a partir del primer día del décimo primer año.

10. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:

(a) para el primero y segundo año, la cantidad del cupo agregado será de 10 toneladas métricas para cada año y el cupo estará libre de arancel aduanero.

(b) Del tercero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:

- (i) 2,000 toneladas métricas para el tercer año;
- (ii) 3,000 toneladas métricas para el cuarto año; y
- (iii) 4,000 toneladas métricas para el quinto año.

Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del tercero al quinto año, serán negociados por las Partes en el segundo año de acuerdo con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5. Los aranceles aduaneros dentro de cupo para ese periodo serán menores que el arancel aduanero aplicado de nación más favorecida vigente al 1 de enero de 2004, en al menos 10 por ciento de ese arancel aduanero de nación más favorecida.

(c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.

(d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.

(e) De conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán en el quinto año para considerar la cantidad del cupo agregado, así como el arancel aduanero dentro de cupo después del quinto año, tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el quinto año así como los registros de comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de las consultas, la cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo para el quinto año serán aplicados.

11. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:

(a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 1,000 toneladas métricas para cada año.

(b) El cupo estará libre de arancel aduanero.

(c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.

(d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.

12. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:

(a) Del primero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:

Año	Cantidad de cupo para los bienes originarios clasificados en el SA 2009.11 y 2009.19	Cantidad de cupo para los bienes originarios clasificados en el SA 2009.12	Cantidad total (sólo para referencia) (Nota)
Primer año	3,850.0	750.0	4,000.0
Segundo año	4,062.5	937.5	4,250.0
Tercer año	4,875.0	1,125.0	5,100.0
Cuarto año	5,687.5	1,312.5	5,950.0
Quinto año	6,200.0	1,500.0	6,500.0

(Unidad: toneladas métricas)

Nota: “cantidad total” significa la suma de las cantidades del cupo para los bienes originarios clasificados en el SA 2009.11 y 2009.19 y para los bienes originarios clasificados en el SA 2009.12. Al calcular la cantidad total, la cantidad del último cupo se convierte al equivalente de los bienes clasificados en el SA 2009.11 ó SA 2009.19. Para efectos de dicha conversión, una tonelada métrica de los bienes clasificados en el SA 2009.11 ó 2009.19 será considerada como equivalente a cinco toneladas métricas de los bienes clasificados en el SA 2009.12.

(b) Los aranceles aduaneros aplicados dentro de cupo durante el periodo del primero al quinto año serán de 50 por ciento del arancel aduanero aplicado de nación más favorecida al momento de la importación.

(c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.

(d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.

(e) De acuerdo con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán en el quinto año para considerar la cantidad del cupo agregado, así como el arancel aduanero dentro de cupo después del quinto año, tomando en consideración, entre otras cosas, la cantidad del cupo durante el quinto año así como los registros de comercio entre las Partes. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que dicho acuerdo se logre como resultado de las consultas, la cantidad del cupo agregado y el arancel aduanero dentro de cupo para el quinto año serán aplicados.

13. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:

- (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 140 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
14. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 800 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
15. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 60 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
16. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 600 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.

- (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
17. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 200 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
18. México aplicará un arancel-cupo de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primer año y en adelante, la cantidad del cupo agregado será de 70 toneladas métricas para cada año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
19. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será la siguiente, respectivamente:
 - (i) 100,000 metros cuadrados para el primer año;
 - (ii) 120,000 metros cuadrados para el segundo año;
 - (iii) 144,000 metros cuadrados para el tercer año;
 - (iv) 172,800 metros cuadrados para el cuarto año; y
 - (v) 207,360 metros cuadrados para el quinto año.

- (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b) anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
 - (e) El arancel-cupo será eliminado a partir del primer día del décimo primer año.
 - (f) A partir del quinto año y en adelante, de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán, según sea necesario, para considerar la cantidad del cupo agregado para el siguiente año y después con miras a no disminuir la cantidad del cupo para el año en el cual se lleve a cabo la consulta. La cantidad del cupo agregado para el quinto año continuará aplicándose hasta que la nueva cantidad del cupo agregado sea acordada por las Partes como resultado de la consulta que se llevará a cabo en el quinto año o después.
20. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primero al quinto año, la cantidad del cupo agregado será de conformidad con lo siguiente, respectivamente:
 - (i) 250,000 pares para el primer año;
 - (ii) 300,000 pares para el segundo año;
 - (iii) 360,000 pares para el tercer año;
 - (iv) 432,000 pares para el cuarto año; y
 - (v) 518,000 pares para el quinto año.
 - (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
 - (c) Para efectos de los incisos (a) y (b), anteriores, el cupo será implementado mediante un certificado de cupo expedido por la Parte importadora. El cupo será administrado por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad del cupo agregado será asignada por la Parte importadora.
 - (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
 - (e) El arancel-cupo será eliminado a partir del primer día del décimo primer año.

- (f) A partir del quinto año y en adelante, de conformidad con el inciso 3 (a) (i) del artículo 5, las Partes consultarán, según sea necesario, para considerar la cantidad del cupo agregado para el siguiente año y después con miras a no disminuir la cantidad del cupo para el año en el cual se lleve a cabo la consulta. La cantidad del cupo para el quinto año continuará aplicándose hasta que la nueva cantidad del cupo agregado sea acordada por las Partes como resultado de la consulta que se llevará a cabo en el quinto año o después.
21. México aplicará un arancel-cupo, de conformidad con lo siguiente:
- (a) Del primero al séptimo año, la cantidad del cupo será la siguiente, respectivamente:
- (i) 5,000,000 de dólares estadounidenses para el primer año;
 - (ii) 6,000,000 de dólares estadounidenses para el segundo año;
 - (iii) 7,200,000 de dólares estadounidenses para el tercer año;
 - (iv) 8,640,000 de dólares estadounidenses para el cuarto año;
 - (v) 10,368,000 de dólares estadounidenses para el quinto año;
 - (vi) 12,441,600 de dólares estadounidenses para el sexto año; y
 - (vii) 14,929,920 de dólares estadounidenses para el séptimo año;
- (b) El cupo estará libre de arancel aduanero.
- (c) El arancel-cupo referido en el inciso (b) anterior para el periodo desde el primero hasta el séptimo año se aplicará a los bienes originarios de conformidad con el método basado en la presentación cronológica de solicitudes (i.e. el método “primero en tiempo, primero en derecho”).
- (d) A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán tan pronto como sea posible para resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración del cupo.
- (e) El arancel-cupo se eliminará a partir del primer día del octavo año.
22. A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el día anterior a la fecha de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con esta sección y la sección 1 de este anexo, México no aplicará aranceles aduaneros a los bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) número II de México, como se establece en los artículos 1,2,3 fracción II, 4 fracciones II (a) y II (b) y 5 fracciones II (a) y II (b) del Diario Oficial de la Federación publicado el 2 de agosto de 2002 con sus reformas del 31 de diciembre de 2003.
23. A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el día anterior a la fecha de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con esta sección y la sección 1 de este anexo, México no aplicará aranceles aduaneros a los bienes

originarios clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) número XIX de México, como se establece en los artículos 1,2,3 fracción XIX, 4 fracciones XIX (a) y XIX (b) y 5 fracción XIX del Diario Oficial de la Federación publicado el 2 de agosto de 2002.

24. A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el día anterior a la fecha de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con esta sección y la sección 1 de este anexo, México establecerá un cupo agregado anual libre de aranceles aduaneros de al menos 10,000 toneladas para bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el Programa de Promoción Sectorial (PROSEC) número VII de México, como se establece en los artículos 1,2,3 fracción VII, 4 fracción VII y 5 fracción VII del Diario Oficial de la Federación publicado el 2 de agosto de 2002.
25. A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, México aplicará un cupo agregado libre de aranceles aduaneros a bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota, de conformidad con lo siguiente:
 - (a) El tamaño mínimo del cupo agregado será, para cada año en los siguientes seis años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una cantidad agregada equivalente al 5 por ciento del número total de todos los vehículos automotores clasificados en las fracciones arancelarias especificadas con esta nota vendidos en México durante el año anterior.
 - (b) El cupo se eliminará a partir del primer día del séptimo año después de la entrada en vigor de este Acuerdo.
 - (c) El cupo será asignado y administrado por México, en coordinación con Japón.
 - (d) El cupo será asignado a los productores que tengan operaciones de manufactura de vehículos automotores en México o Japón, ya sea directamente a dichos productores, o a los representantes designados en México por dichos productores japoneses.
 - (e) El cupo será asignado de conformidad con los siguientes principios básicos:
 - (i) Máxima equidad posible entre los solicitantes del cupo.
 - (ii) A solicitud de Japón, México no asignará el cupo completo para el siguiente año, y reservará la cantidad solicitada por Japón para asignarse al final de la primera mitad de ese año para su utilización en la segunda mitad de ese año.
 - (iii) A solicitud de Japón, antes de la publicación de la asignación del

cupo, México sostendrá consultas con Japón para determinar la cantidad del cupo reservada primero para productores que tengan operaciones de manufactura de vehículos automotores en México o Japón que no tengan antecedentes en importación de vehículos automotores de Japón a México antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y para los otros productores, ya sea directamente a dichos productores, o a los representantes designados en México por dichos productores japoneses.

- (iv) México comunicará a Japón las reglas detalladas adoptadas para la administración y asignación del cupo, e información detallada de cada asignación.
- (v) México y Japón sostendrán consultas regularmente, pero por lo menos una vez al año. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes se reunirán tan pronto como sea posible.